



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 20:00 horas del día 05 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/270/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el juicio de *inconformidad hecho valer por el actor, en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.*

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el *Dictamen impugnado, para los efectos precisados en el Considerando NOVENO de la presente Resolución.*

**NOTIFÍQUESE** al actor y autoridad responsable mediante correo electrónico, y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/270/2025.

**ACTOR:** ERICK DONALDO OROZCO GOMEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

**ACTO IMPUGNADO:** RESERVA DE INTEGRACIÓN FINAL Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

**Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2025.**

**VISTOS**, para resolver los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/270/2025**, promovido por el ciudadano Erick Donald Orozco Gomez, en contra de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, debido a la reserva de integración final y declaratoria de validez del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Erick Donald Orozco Gomez.
<b>Asamblea Municipal:</b>	Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión Estatal de Procesos Electorales/CEPE:</b>	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Oaxaca.



<b>Comisión Nacional de Procesos Electorales/CNPE:</b>	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión Permanente Estatal/CPE:</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.
<b>Comité Directivo Estatal/CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.
<b>Comité Directivo Municipal/CDM:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para la Asamblea Municipal en Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley General/LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Normas Complementarias:</b>	Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea de la Municipal del Partido Acción Nacional en Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
<b>Partido/ PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Providencias SG/092/2025<sup>1</sup>.** El 06 de agosto de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las Convocatorias y la aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales

<sup>1</sup> [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/CEN/Providencias/SG-092-2025-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-OAXACA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-092-2025-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-OAXACA.pdf)



en el Estado de Oaxaca, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/092/2025.

2. **Convocatoria.** El 22 de agosto de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal en Santa Lucía del Camino, a celebrarse el 21 de septiembre de 2025, a partir de las 10:00 horas.
3. **Solicitud de registro.** El 02 y 03 de septiembre de 2025, se recibieron entre otras, la solicitud de registro de la planilla del actor para participar en la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal, misma que quedó conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE
Santa Lucía del Camino	Presidencia	<b>Erick Donald Orozco Gomez</b>
	Secretaría General	Esli Jared Laredo Lozano
	Integrante 1	Marco Antonio Lopez Vásquez
	Integrante 2	Viviana Verónica Aguilera Tirado
	Integrante 3	Alejandro Arreotua Santiago
	Integrante 4	Carmen Soledad Carrillo Zarate
	Integrante 5	Jess Jacobo Lagunas Córdoba
	Integrante 6	Quereta Azucena Hernandez Luis
	Integrante 7	Manuel Vicente Mateo
	Integrante 8	Karla Ivon Bautista Hernandez

4. **Acuerdo de procedencia e improcedencia de registros<sup>2</sup>.** El 05 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, mediante el cual declara la procedencia de planillas para participar en los procesos electivos de Comités Directivos Municipales, así como la elección de las propuestas para el Consejo Estatal y elección de las propuestas al Consejo Nacional

<sup>2</sup> [https://www.pancdeoaxaca.com/\\_files/ugd/244094\\_f1a102bd9fec476e92c5dfd76ff538e1.pdf](https://www.pancdeoaxaca.com/_files/ugd/244094_f1a102bd9fec476e92c5dfd76ff538e1.pdf)



correspondientes a la entidad de las Asambleas Municipales de Acatlán de Pérez Figueroa, Miahuatlán de Porfirio Diaz, Sal Lucas Ojatlán, Unión Hidalgo, Cosolapa, San Juan Bautista Tuxtepec, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucia del Camino, señalando que en los mismos se presentó un registro de planilla única.

5. **Acuerdo CNPE-101/2025.** El 10 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electronicos del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal, el Acuerdo CNPE-101/2025 mediante el cual la Comisión Nacional de Procesos Electorales, cancela el proceso electivo para la Presidencia, Secretaria General e Integrantes de los Comités Directivos Municipales en San Lucas Ojatlán, Unión Hidalgo, Cosolapa, San Juan Bautista Tuxtepec, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucia del Camino, que se llevarían a cabo en el marco de la celebración de las Asambleas Municipales y declara electa y ganadora en cada municipio la planilla única registrada y declarada procedente, con lo cual se integrarán los respectivos Comités Directivos Municipales para el periodo 2025-2028.
6. **Dictamen SG/PANOAX/003/2025 (acto impugnado).** No obstante a lo anterior, en Sesión Extraordinaria de fecha 09 de octubre de 2025, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, presentó a la Comisión Permanente Estatal, el Dictamen SG/PANOAX/003/2025, mediante el cual se ratifica los Comités Directivos Municipales de Santiago Matatlán, Heroica Ciudad de Huajuapan de León, San Miguel Amatlán, Matías Romero Avendaño, Cuitlapan de Guerrero, Ciudad Ixtepec, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Loma Bonita, San José Chiltepec, Santa María Tonameca, Zimatlán de Álvarez, San Lucas Ojatlán, Unión Hidalgo, Cosolapa, San Juan Bautista Tuxtepec, Santa Cruz Xoxocotlán, Salina Cruz, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Mixtepec y Santiago Pinotepa Nacional para el periodo 2025- 2028 y reservar la integración final, así como la declaratoria de Validez del Comité Directivo Municipal de Oaxaca de Juarez, Ocotlán de Morelos y Santa Lucia del Camino, conforme a lo establecido en el numeral 69 de los Estatutos.

**7. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el 13 de octubre de 2025 el actor interpuso medio de impugnación ante esta Comisión de Justicia.

## II. TURNO.

- 1. Integración y registro.** El mismo 13 de octubre de 2025, el Presidente de la Comisión de Justicia formuló Acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente como Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/270/2025, y con la misma fecha emitió el turno correspondiente a la Comisionada Adla Patricia Karan Araújo.
- 2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió las demandas de mérito.
- 3. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia.

En ese tenor, la Sala Superior en su Resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** De la lectura integral del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia considera

que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia y demás relativos aplicables.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Del análisis integral de las constancias que obran en autos, no advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

**CUARTO. Tercero Interesado.** De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que, durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, compareció como tercera interesada Rosario Ramírez Hernández, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal.

**QUINTO. Autoridad Responsable.** Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción en Oaxaca.

**SEXTO. Acto impugnado.** Dictamen SG/PANOAX/003/2025, aprobado por la Comisión Permanente Estatal en Sesión Extraordinaria de fecha 09 de octubre de 2025, mediante el cual resuelve entre otras cuestiones, reservar la integración final, así como la declaratoria de validez del Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**SÉPTIMO. Fijación de la Litis.** Del análisis integral del escrito de demanda, se puede advertir que el actor hace valer como inconformidad, la violación de su derecho constitucional consistente en participar en los asuntos políticos del país, ser votado y ejercer el cargo partidista para el que fue legítimamente electo y ganador de la única planilla registrada procedente, así como la trasgresión del principio de legalidad, certeza del proceso interno, jerarquía normativa, autonomía interna que rige la vida interna del PAN y la vulneración de sus derechos político partidistas de militancia.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable determinó reservar la integración final, así como la declaratoria de validez del Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en donde resultó electa la planilla del actor para integrar el Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de conformidad con

el Acuerdo CNPE-101/2025, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Electorales<sup>3</sup>.

Así, el agravio central consiste en que la autoridad responsable carecía de facultades para emitir el Dictamen SG/PANOAX/003/2025, puesto que la facultad de organización, conducción y validación de los procesos de elección de Comités Directivos Municipales corresponde a la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio<sup>4</sup>.

Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron o, en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que esta Comisión de Justicia, se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.<sup>5</sup>

El análisis de los motivos de agravio del actor, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado<sup>6</sup>, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.

---

<sup>3</sup> Descrito en el numeral 5 del apartado de antecedentes de la presente Resolución.

<sup>4</sup> Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

<sup>5</sup> Con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y 2/98 de rubro: **AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Con base en lo expuesto con anterioridad, la litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente si la autoridad responsable al emitir el Dictamen SG/PANOAX/003/2025, mediante el cual reservó la integración final y la declaratoria de validez del Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino, actuó dentro del ámbito de sus facultades o, si por el contrario, invadió competencias y vulneró los derechos político-partidistas del actor, quien resultó electo y ganador conforme Acuerdo CNPE-101/2025.

Para iniciar el análisis jurídico del presente caso, resulta necesario establecer las consideraciones siguientes:

El artículo 1º de la Constitución General establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

En relación a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que, en materia de derechos humanos, existen dos fuentes: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y b) los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

En efecto, los valores, principios y derechos que se materializan, a partir de las normas de derechos humanos deben permear todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido, las autoridades deben aplicar la norma de derechos humanos que favorezcan al individuo. Precisamente, las autoridades deben, según sea el caso, aplicar la norma o la interpretación más favorable o menos restrictiva. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”**.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que el principio pro persona obliga a acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva

cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, e inversamente, a la interpretación más restringida se busca establecer restricciones al ejercicio de derechos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro **“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO”**.

De tal modo, cuando cualquier autoridad tome alguna determinación en la que se vean involucrados derechos humanos debe, en principio, identificar cuáles de ellos están en juego y, posteriormente, realizar la aplicación o interpretación más favorable a las personas.

Esto, porque el propio artículo 1º constitucional establece esa obligación a cargo de cualquier autoridad, pues como se vio, el parámetro de aplicación e interpretación lo constituyen los propios derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales.

Ahora bien, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución General prevé que son derechos de las y los ciudadanos, entre otros, poder votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Por tanto, el derecho político-electoral de las personas ciudadanas a votar y ser votadas es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio, según se desprende del artículo 35 constitucional.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la

Constitución General, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, tal como lo es, la elección de los integrantes de sus órganos internos.

De igual forma los Estatutos en su artículo 11 reconocen a las y los militantes activos el derecho de votar y ser votados, participar en las elecciones y decisiones del Partido, así como de ocupar cargos de dirección partidista.

Ahora bien, dado que el derecho a ser votado es un derecho fundamental, las autoridades están obligadas a analizarlo de la manera más favorable a las personas. Por tanto, por disposición del artículo 1º constitucional, las normas relacionadas con ese derecho deben aplicarse e interpretarse de la manera más favorable y menos restrictiva.

Es por ello que el numeral 1, fracción XV del artículo 38 de los Estatutos, establece que la Comisión Permanente Nacional es la responsable de la organización de los procesos de integración de los órganos internos estatales y municipales del partido y para ello, podrá auxiliarse de la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Como consecuencia, del artículo 38, numeral 1, fracción XV, el artículo 109, numeral 1, inciso b) y 2 de los Estatutos, punea que la Comisión Nacional de procesos Electorales, es el órgano responsable de organizar y conducir los procesos de elección de los Comités Directivos Estatales y Municipales, auxiliándose de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales para la ejecución en el ámbito territorial correspondiente, por lo que una vez aprobada la Convocatoria respectiva para las Asambleas Municipales, se establecerá como único órgano de organización y conducción de los procesos de elección de los Comités Directivos Municipales y de las propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal que participarán en la Asamblea Estatal, así como la selección de las y los delegados numerarios a que tiene derecho el municipio para participar en la Asamblea Nacional y la Asamblea Estatal, vigilando que el proceso se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia.



Por tal motivo, la Comisión Nacional de Procesos Electorales tiene autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de elección que se realicen en el Partido, conforme al artículo 108 de los Estatutos y demás citados.

En virtud a ello, en fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente Nacional de Procesos Electorales emitió el Acuerdo CNPE-101/2025, mediante el cual determinó la suspensión del proceso electivo para la Presidencia, Secretaría General e Integrantes de diversos Comités Directivos Municipales, y declaratoria de validez de las planillas electas, en los siguientes términos:

“...

**CUARTO.** Que, dentro de los plazos establecidos y conforme a las disposiciones aplicables previstas en las convocatorias y las normas complementarias, la Comisión Estatal de Procesos Electorales recibió las solicitudes de registro de las **planillas únicas** de aspirantes a la Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, correspondientes a los siguientes municipios de Oaxaca: **SAN LUCAS OJITLAN, UNIÓN HIDALGO, COSOLAPA, SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, SANTA CRUZ XOXOCOTLAN Y SANTA LUCÍA DEL CAMINO.**

**QUINTO.** De lo previsto en el artículo 83 de los Estatutos Generales, se desprende lo siguiente:

#### **Artículo 83**

**1. En la elección de los Comités Directivos Municipales se votará por una planilla que será responsable de los trabajos del Partido a nivel Municipal, misma que se conformará por la Presidencia, Secretaría General y el número de integrantes que le correspondan. Se garantizará paridad de género en las presidencias.**

**2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.**

**3. Las y los integrantes de los Comités Directivos Municipales serán nombrados y nombradas por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta**



que tomen posesión de sus puestos las personas electas o designadas para sustituirles.

4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

...

8. Para integrar la planilla, se deberá contar con militancia activa y tener sus derechos a salvo, además:

a) Tener una militancia de por lo menos dos años cumplidos al día de la celebración de la Asamblea y, al menos, un año de militancia en el Municipio;  
b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

c) No haber sido sancionado o sancionada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria en los tres años anteriores a la elección;

9. El registro será por planilla integrada por las y los aspirantes a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Municipal, que deberán ser de género diferente, así como por el siguiente número de integrantes:

a) Cuatro, si el listado nominal que se emita cuenta con hasta cien militantes;

b) Ocho, si el listado nominal que se emita cuenta con más de cien y hasta quinientos militantes;

c) Doce, si el listado nominal que se emita cuenta con más de quinientos y hasta mil militantes.

d) Dieciséis, si el listado nominal que se emita cuenta con más mil militantes

**10. Si una vez cerrado el periodo de registro existiera solo una planilla, o se declarará la procedencia de un solo registro, el proceso será suspendido declarando ganadora a la planilla registrada. La persona titular de la candidatura a la Presidencia completará los espacios de la planilla atendiendo a lo estipulado en el artículo 81, inciso f).**

(énfasis añadido)

**SEXTO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de los Estatutos Generales, así como en las Convocatorias y Normas Complementarias, **cuando al cierre del periodo de registro exista únicamente una planilla registrada o se declare la procedencia de un solo registro, el proceso electivo deberá suspenderse, declarándose ganadora la planilla registrada**, con la consecuente integración del Comité Directivo Municipal conforme a lo establecido en la normatividad interna.

**SÉPTIMO.** Que la Comisión Nacional de Procesos Electorales, en términos de los artículos 38, 83, 104, 108 y 109 de los Estatutos Generales, así como de las disposiciones reglamentarias aplicables, **es el órgano facultado para organizar, conducir, validar y**



**en su caso suspender los procesos electivos internos**, con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y economía procesal que rigen la vida interna del Partido; que, en consecuencia, **y al haberse configurado el supuesto normativo previsto, resulta procedente que esta Comisión Nacional declare la suspensión del proceso electivo en los municipios referidos y la validez de las planillas únicas registradas, mismas que deberán entenderse electas para integrar los respectivos Comités Directivos Municipales, quedando a cargo de la persona titular de la Presidencia completar los espacios de la planilla** conforme a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 10, de los Estatutos Generales.

**OCTAVO.** Bajo esa óptica, **el proceso electivo debe suspenderse, ya que no existe contienda que justifique la celebración de la jornada comicial, por lo que resulta procedente, en consecuencia, decretar la suspensión de los procesos electivos en los municipios de SAN LUCAS OJITLAN, UNIÓN HIDALGO, COSOLAPA, SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, SANTA CRUZ XOXOCOTLAN Y SANTA LUCÍA DEL CAMINO**, todos los anteriores en Oaxaca, **reconociendo como planillas ganadoras a las registradas en dichos municipios, tal como se ilustra a continuación:**

(...)

**Municipio: SANTA LUCÍA DEL CAMINO**

CARGO	NOMBRE
Presidencia	ERICK DONALDO OROZCO GOMEZ
Secretaría General	ESLI JARED LAREDO LOZANO
Integrante 1	MARCO ANTONIO LOPEZ VÁSQUEZ
Integrante 2	VIVIANA VERONICA AGUILERA TIRADO
Integrante 3	ALEJANDRO ARREOTUA SANTIAGO
Integrante 4	CARMEN SOLEDAD CARRILLO ZARATE
Integrante 5	JESS JACOBO LAGUNAS CÓRDOBA
Integrante 6	QUERETA AZUCENA HERNANDEZ LUIS
Integrante 7	MANUEL VICENTE MATEO
Integrante 8	KARLA IVON BAUTISTA HERNANDEZ

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Procesos Electorales de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO. Se cancela el proceso electivo para la Presidencia, Secretaría General e integrantes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en SAN LUCAS OJITLAN, UNIÓN HIDALGO, COSOLAPA, SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, SANTA CRUZ XOXOCOTLAN Y SANTA LUCÍA DEL CAMINO**, que se llevarían a cabo en el marco de la celebración de las Asambleas Municipales del Estado de Oaxaca.



**SEGUNDO.** Se declara electa y ganadora en cada municipio la planilla única registrada y declarada procedente, con lo cual se integrarán los respectivos Comités Directivos Municipales para el periodo 2025-2028, en términos del octavo considerando.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión Estatal de Procesos Electorales, a la Asamblea Municipal respectiva, a la Comisión Permanente Estatal y al Comité Directivo Estatal de Oaxaca para los efectos legales y estatutarios conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese a través de la Comisión Estatal de Procesos Electorales a las y los interesados a través del correo electrónico señalado en las documentales que acompañan su registro.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 83, numeral 10, de los Estatutos Generales, la Comisión Estatal de Procesos Electorales requerirá a la persona titular de la Presidencia de cada Comité Directivo Municipal electo sus propuestas para completar la integración del Comité Directivo Municipal, garantizando en todo momento el respeto a la normatividad interna y a la paridad de género que rigen la vida democrática del Partido. **Una vez completada la totalidad de las personas integrantes de cada Comité Directivo Municipal, procederá a declarar la validez de la elección.**

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva publicar en estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de Procesos Electorales el presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva publicar en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Oaxaca el presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

..."

**(Énfasis añadido por la Comisión de Justicia)**

En lo particular, se advierte que la Comisión Nacional de Procesos Electorales de acuerdo a sus facultades intrapartidarias y, toda vez que al cierre del periodo de registro para la elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Santa Lucia del Camino, existió un único registro de planilla -en el caso, la del actor-, determinó que al no existir contienda que justificará la celebración de la jornada comicial, resultaba procedente, decretar la suspensión del proceso electivo en el municipio de Santa Lucia del Camino, y reconocer como ganadora y electa, la

planilla única registrada y declarada procedente, con lo cual se integraría el respectivo Comité Directivo Estatal para el período 2025-2028.

En estas condiciones, la Comisión Nacional de Procesos Electorales en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo antes referido, estableció que la Comisión Estatal de Procesos Electorales requiriera a la persona titular electo de la Presidencia del Comité Directivo Municipal en Santa Lucía del Camino, sus propuestas para completar la integración del Comité Directivo Municipal, garantizando en todo momento el respeto a la normatividad interna y a la paridad de género que rigen la vida democrática del Partido, y una vez completada la totalidad de las personas integrantes de cada Comité Directivo Municipal, procediera a declarar la validez de la elección.

Por lo que atañe a la la Comisión Permanente Estatal, el artículo 38, fracción VIII de los mismos Estatutos, establece entre otras facultades, la de vigilar el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, así como resolver sobre asuntos urgentes o de interés político inmediato en el ámbito estatal.

No obstante, ninguna disposición estatutaria ni reglamentaria confiere a la Comisión Permanente Estatal la facultad de reservar, modificar o suspender la integración de un Comité Directivo Municipal ya declarado procedente conforme a las disposiciones estatutarias, las previstas en la Convocatoria y Normas Complementarias, ni mucho menos de intervenir en los actos conclusivos de la Comisión Nacional de Procesos Electorales y/o de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales.

Así pues, toda decisión que afecte la validez o integración de un Comité Directivo Municipal debe emanar de los órganos de conducción del proceso interno de la Comisión Nacional de Procesos Electorales y de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, en apego al principio de competencia que rige la actuación de los órganos partidistas.

Por consiguiente, en la Convocatoria y Normas Complementarias aprobadas por la Comisión Nacional de Procesos Electorales mediante acuerdo SG/092/2025 y publicadas por el Comité Directivo Estatal el 22 de agosto de 2025, se desprende expresamente que:

- En caso de existir una sola planilla registrada y procedente, no se llevará a cabo la jornada electiva y la Comisión Estatal de Procesos Electorales emitirá el dictamen correspondiente, declarando electa la planilla registrada.
- La declaratoria de validez e integración del Comité Directivo Municipal deberá emitirse conforme a los plazos establecidos en la propia convocatoria, sin que se prevea la figura de "reserva" o suspensión discrecional de los resultados.
- Cualquier modificación a las etapas o decisiones del proceso solo puede realizarse por determinación de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, previa fundamentación y motivación escrita.

En este caso, la Comisión Nacional de Procesos Electorales ya había ejercido su facultad de atracción y emitido el acuerdo CNPE-101/2025, por lo que el proceso en Santa Lucía del Camino, quedó bajo su conducción exclusiva.

Por lo tanto, la autoridad responsable carecía de atribuciones para modificar o suspender los efectos del acuerdo en mención, invadiendo con su actuación competencias de un órgano nacional, lo que constituye una violación directa al principio de legalidad interna y a los derechos político-partidistas del actor.

Es por esto que no pasa desapercibido para esta Comisión de Justicia que, en el acto impugnado la autoridad responsable decidió reservar la integración final y la declaratoria de validez del Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino, argumentando genéricamente la existencia de "circunstancias pendientes de revisión", sin embargo, no precisa cuáles eran, ni funda su competencia para adoptar dicha determinación.

Luego, esta actuación resulta contraria a la Convocatoria y Normas Complementarias antes citadas, pues, al haberse registrado una sola planilla válida encabezada por el actor, conforme al acuerdo de procedencia emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, la etapa de integración había concluido y correspondía emitir la declaratoria de validez.

En tales consideraciones, la “reserva” decretada por la autoridad responsable carece, de sustento normativo, y constituye una invasión de competencias respecto de los órganos responsables de conducir y validar los procesos internos.

Por lo que la actuación de la autoridad responsable quebrantó la jerarquía interna de los órganos partidistas, ya que la Comisión Permanente Nacional es la única facultada para supervisar y organizar los procesos de integración de órganos estatales y municipales, auxiliándose de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, y no de la responsable como lo pretende hacer valer.

Por ende, la autoridad responsable sólo puede colaborar en la ejecución, no alterar o anular determinaciones emitidas por órganos nacionales.

Además de que dicho acto transgrede los derechos reconocidos en el artículo 41, Base I de la Constitución General; y 38 y 43 de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a la participación de la militancia en condiciones de equidad y certeza en los procesos internos; así como el artículo 11, incisos b) y c) de los Estatutos que garantiza a la militancia activa el derecho de votar y ser votada en la elección de sus órganos directivos, pues al reservar la declaratoria de validez sin causa ni competencia, la autoridad responsable impidió el ejercicio efectivo de ese derecho, afectando la certeza y definitividad del proceso.

Es vital establecer que el principio de legalidad exige que todo acto de autoridad partidista se encuentre debidamente fundado y motivado, lo cual implica que la decisión debe señalar las normas aplicables y explicar las razones específicas del acto, no que en la especie no aconteció.



De igual forma, la Sala Superior ha reiterado que el principio de certeza, exige que los procedimientos internos de los partidos sean previsibles, estables y verificables, para garantizar el derecho de la militancia a participar en procesos democráticos internos.

Sin embargo, el acto impugnado carece de ambos elementos: no cita norma alguna que faculte a la Comisión Permanente Estatal para suspender o reservar la declaratoria, ni identifica hechos concretos que justifiquen tal medida.

Por lo que al suspender sin causa el proceso de integración del Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino, la autoridad responsable generó incertidumbre jurídica y vulneró la voluntad expresa de la militancia, al interrumpir arbitrariamente el ciclo legal del proceso, impidiendo la consolidación de un acto jurídico válido y definitivo emanado de la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Pues la reserva decretada por la responsable, privó al actor y a su planilla del ejercicio efectivo del cargo para el que fueron válidamente electos, vulnerando su derecho de participación política interna.

En consecuencia, los agravios hechos valer por el actor, resultan **fundados y procedentes**.

**NOVENO. Efectos.** En atención a las consideraciones expuestas y al haberse determinado que los **agravios del actor resultan fundados y procedentes**, esta Comisión de Justicia estima necesario precisar los **efectos jurídicos** de la presente Resolución, a fin de **restituir el pleno goce de los derechos político-partidistas vulnerados** y garantizar el cumplimiento de la normativa interna.

En primer término, se **revoca parcialmente el Dictamen SG/PANOAX/003/2025**, emitido por la **Comisión Permanente Estatal, únicamente en la parte relativa a la “reserva de la integración final, así como la declaratoria de validez del Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino”**, toda vez que dicha determinación fue adoptada sin

competencia, carece de fundamento jurídico y vulnera los principios de legalidad, certeza y definitividad que deben regir los procesos internos del Partido.

En consecuencia, y con el objeto de restituir el orden estatutario, se dispone lo siguiente:

1. Se deja insubsistente la reserva decretada por la Comisión Permanente Estatal en el Dictamen SG/PANOAX/003/2025, debiendo considerarse que la integración del Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino, se encuentra válidamente concluida conforme al procedimiento previsto en la normatividad intrapartidaria y la Convocatoria y Normas Complementarias.
2. Se da vista a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad, para que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la normativa interna, procedan a la ratificación formal de la integración del Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino, encabezado por el ciudadano Erick Donaldo Orozco Gómez.
3. Asimismo, se instruye a que una vez realizada la ratificación correspondiente, la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad notifique dicha integración al Comité Directivo Estatal y al Registro Nacional de Militantes, para los efectos administrativos y de publicación respectivos.

Finalmente, esta Comisión de Justicia considera que con la ejecución de las medidas anteriores, se restituye el pleno ejercicio de los derechos del actor y de la militancia de Santa Lucía del Camino, garantizando la validez, certeza y definitividad del proceso interno, así como el respeto a la autonomía y jerarquía normativa de los órganos partidistas.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el juicio de inconformidad hecho valer por el actor, en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el Dictamen impugnado, para los efectos precisados en el Considerando NOVENO de la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor y autoridad responsable mediante correo electrónico, y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día cinco de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**